

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2022-0395-TRA-PI

SOLICITUD DE NULIDAD DE LA MARCA DE SERVICIOS “Natural Flex”

FUTAMURA CHEMICAL UK LTDA., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

EXPEDIENTE DE ORIGEN 2020-1861, REGISTRO 289951

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0475-2022

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas veintitrés minutos del cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la abogada **María Vargas Uribe**, cédula de identidad 1-0785-0618, vecina de San José, en su condición de apoderada especial de la compañía **FUTAMURA CHEMICAL UK LTDA.**, organizada y existente de conformidad con las leyes de Reino Unido, domiciliada en Station Road, Wigton, Cumbria, Reino Unido CA7 9BG, Reino Unido, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 09:15:22 horas del 19 de julio de 2022.

Redacta la juez Priscilla Loretto Soto Arias.

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. La abogada **María Vargas Uribe**, de calidades y condición indicadas, mediante escrito presentado en el Registro de la Propiedad Intelectual el 5 de abril de 2022, solicitó la nulidad de la marca de servicios “**Natural Flex**”, registro **289951**, inscrita el 3 de agosto de 2020, vigente

hasta el 3 de agosto de 2030, en clase 44 internacional para proteger y distinguir: servicios de asesoría y consultoría en el control de plagas en la agricultura y cultivos; servicios de asesoría e inspección para el procedimiento que comprende la aplicación de fundas plásticas con aditivos orgánicos especiales, cuyo titular es **OLEFINAS S.A.**, argumentando que su representada es la propietaria legítima del signo “**NATUREFLEX**”, cuya solicitud fue rechazada por el Registro de la Propiedad Intelectual, además el distintivo marcario cuya nulidad se solicita es una reproducción casi idéntica de la marca de su representada, produciendo con ello riesgo de confusión o asociación en el consumidor y un perjuicio a la compañía gestionante; aunado a ello la marca inscrita “**Natural Flex**”, en clases 44 quebranta lo establecido en los incisos c) y e) del artículo 8 e inciso j) del artículo 7 de la Ley de marcas y otros signos distintivos, 7978 (en adelante Ley de marcas).

Por medio de la resolución final emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 09:15:22 horas del 19 de julio de 2022, declaró sin lugar la solicitud de nulidad contra la marca “**Natural Flex**”, registro 289951, al considerar que la inscripción de dicho signo no contraviene la prohibición establecida en los artículos 8 incisos c) y e) y 7 inciso j) de la Ley de marcas.

Inconforme con lo resuelto, la abogada **María Vargas Uribe**, apoderada especial de la compañía **FUTAMURA CHEMICAL UK LTDA.**, apeló lo resuelto y no expresó agravios en primera instancia, como tampoco lo hizo una vez concedida la audiencia de ley por este Tribunal.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. A pesar de que la representación de la compañía apelante **FUTAMURA CHEMICAL UK LTDA.**, recurrió la resolución final mediante escrito presentado el 11 de agosto de 2022 (folio 118 del expediente principal); tanto dentro de la interposición del recurso como después de la audiencia reglamentaria de quince días que le fue conferida (folio 6 legajo digital de apelación), omitió expresar agravios.

Conviene indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea la apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral, sino además de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este órgano de alzada que la resolución del Registro de la Propiedad Intelectual fue contraria al ordenamiento jurídico, al señalar, puntualizar o establecer de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de agravios, posterior a la audiencia dada por este Tribunal, donde la recurrente debe expresar las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto, lo cual no ha ocurrido en este caso.

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes

que sustentan el criterio dado por el Registro de origen, en cuanto al rechazo de la acción de nulidad contra la marca “**Natural Flex**”, registro 289951, por lo que resulta viable confirmar la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 09:15:22 horas del 19 de julio de 2022.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por la abogada **María Vargas Uribe**, en su condición de apoderada especial de la compañía **FUTAMURA CHEMICAL UK LTDA.**, en contra de la resolución final emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 09:15:22 horas del 19 de julio de 2022, la que en este acto **SE CONFIRMA**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 35456- J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE**.

Firmado digitalmente por
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 22/11/2022 08:27 AM

Karen Quesada Bermúdez

Firmado digitalmente por
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 22/11/2022 12:05 PM

Oscar Rodríguez Sánchez

Firmado digitalmente por
LEONARDO VILLAVICENCIO CEDEÑO (FIRMA)
Fecha y hora: 22/11/2022 11:17 AM

Leonardo Villavicencio Cedeño

Firmado digitalmente por
PRISCILLA LORETTO SOTO ARIAS (FIRMA)
Fecha y hora: 21/11/2022 06:20 PM
Priscilla Loretto Soto Arias

Firmado digitalmente por
GUADALUPE GRETTEL ORTIZ MORA (FIRMA)
Fecha y hora: 21/11/2022 08:52 PM

Guadalupe Ortiz Mora

euv/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES:

ÁREAS DE COMPETENCIA

- TE:** Recurso de Apelación contra actos del Registro Nacional en Materia Sustantiva
Recursos de Apelación contra resoluciones finales del Registro Nacional
- TG:** Atribuciones del TRA
- TNR:** 00.31.37